

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte de febrero de dos mil veintitrés

| REF. | Acción | de | Tutela |
|--|--------------------|-----------|---------------|
| 110014003014 | 20230000101 | | |
| Accionante: EDITH YOLIMA BUSTOS JIMÉNEZ | | | |
| Contra: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ | | | |
| Asunto: Fallo | | | |

Decídase la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **EDITH YOLIMA BUSTOS JIMÉNEZ**, instauró acción de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no ha recibido respuesta a su petición.

Sostuvo la peticionaria que le fue impuesto el comparendo N° 11001000000032700231, el 5 de diciembre de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación de este, sin que se conectara a la audiencia la accionada, solicitando ese mismo día se reprogramara la audiencia, y a la fecha de la presente acción no había recibido respuesta.

El juez de primera instancia admitió la tutela contra la Secretaría Distrital de Bogotá, el cual dispuso dar traslado de la acción constitucional, guardando silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado, en virtud del silencio de la accionada frente a la acción de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Movilidad, a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, manifestó que la secretaria guardo silencio porque el correo electrónico judicial del Juzgado 14 Civil Municipal no llegó el auto admisorio, que no obstante al

amparo constitucional concedido, la entidad adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, dando así cumplimiento al fallo.

CONSIDERACIONES

El asunto objeto de esta decisión se restringe en determinar si, el Juzgado de primera instancia sí procedió a enviar el auto admisorio de la tutela, esto es, si notificó en debida forma al ente accionado, resultando con ello suficiente para emitir el fallo.

Del material probatorio aportado al expediente digital, se advierte que, no le asiste razón al impugnante, pues hay prueba que efectivamente fue notificada en legal forma la entidad accionada, como se pasamos a ver:

Retransmitido: URGENTE NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 14 2023-00001

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/01/2023 8:15 AM

Para: entidades+LD-147397@juzto.co <entidades+LD-147397@juzto.co>; Juzto Juzgados <juzgados@juzto.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

URGENTE NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 14 2023-00001;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

entidades+LD-147397@juzto.co (entidades+LD-147397@juzto.co)

[Juzto Juzgados](mailto:juzto_juzgados@juzto.co) (juzgados@juzto.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 14 2023-00001

De ahí que le asistió al cognoscente de primer grado, el conceder el amparo deprecado en favor del actor frente a la vulneración a su derecho de petición.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si

no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada al accionante por la entidad demandada - consec. 09 folio 3-8(pdf), el amparo impetrado por la señora EDITH YOLIMA BUSTOS JIMENEZ No tiene prosperidad, ya que a la precitada señora le enviaron la comunicación SDC 202342100242371 de fecha 19 de enero de 2023, dándole una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado la cual le fue enviada al correo electrónico, por consiguiente la vulneración al derecho de petición ha desaparecido y debe negarse por consiguiente el amparo impetrado con la consiguiente revocatoria del fallo del a quo por hecho superado, por cuanto la accionada produjo el cumplimiento, aunque con posterioridad al fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar el fallo de 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí señaladas.

Segundo: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **EDITH YOLIMA BUSTOS JIMENEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709f4a3a034ecae5d38ea3d7906c4b40fe051e0388b599a2874d8bf8df22f7c**

Documento generado en 20/02/2023 06:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>